COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8333** DE 2026

*"Por la cual se niega la asignación de tres (3) códigos cortos **(899727, 899728 y 899733)** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **COCOMUNICACIONES DIGITAL S.A.S.**"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, los artículos 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

**CONSIDERANDO**

## 1. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2026, mediante comunicación radicada bajo el número 2026712942, a través del Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la empresa **COCOMUNICACIONES DIGITAL S.A.S. (**en adelante **COCOMDIGITAL)** identificada con el NIT 901.483.768-8, le solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**), la asignación de tres códigos cortos **(899727, 899733 y 899728)** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad "Gratuito para el Usuario".

Una vez revisada la solicitud de asignación, mediante el radicado 2026525202 del 28 de julio de 2026, la CRC requirió a **COCOMDIGITAL** para que complementara su solicitud: **i)** aclarar en detalle las razones técnicas por las cuales requieren la asignación de tres nuevos códigos cortos; **ii)** describir en detalle el servicio que se prevé ofrecer a través de los códigos cortos solicitados; **iii)** detallara la solución tecnológica, que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio al usuario final; **iv)** describiera el procedimiento de interacción con el usuario-cliente para el servicio descrito, con base en la solución tecnológica que prevé implementar, indicando el detalle de las actividades que desarrollarán los agentes de la cadena de valor; **v)** describiera en detalle las actividades a realizar por parte de **COCOMDIGITAL** para el envío y/o recepción de mensajes de texto; **vi**) informara las medidas de control detalladas y herramientas tecnológicas que se emplearan; **vii)** indicara de forma expresa la razón social y NIT del integrador tecnológico que soportara los servicios; **viii)** Suministrara la relación de los potenciales usuario MT y/o MO de los mensajes de texto que se prevén transferir a través del código corto solicitado; y **ix)** Las demás observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportar la solicitud.

Mediante el radicado 2026818567 del 10 de agosto de 2026, la empresa **COCOMDIGITAL** dio respuesta al requerimiento realizado por la **CRC**.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

### 2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de *"[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro*

*identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".*

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".*

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*", establece que la CRC "*deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos*".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que la **asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de los códigos cortos, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

### 2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)[1] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes**.

[1] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En este sentido, el numeral 6.4.2.1.1. del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)[2] basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos[3] deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos -RPCAI, a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que **los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.**

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales de recuperación, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

### 2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por la empresa **COCOMDIGITAL** para la asignación de los tres (3) códigos cortos solicitados **(899727, 899733 y 899728)** en la modalidad de «Gratuito para el Usuario», según lo previsto en los artículos 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales contienen los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó el cumplimiento de los requisitos en mención en los siguientes términos:

1. **COCOMDIGITAL** se encuentra inscrita en el RPCAI[4] como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e informó que el Integrador Tecnológico que soportará los servicios descritos a través del código corto solicitado será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT 900.438.922-1.

2. Los códigos cortos solicitados se adecúan a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3. **COCOMDIGITAL**, manifestó en la solicitud y en la respuesta que aportó al requerimiento de información, como descripción y justificación para la asignación de los códigos cortos solicitados.

   En este contexto, la siguiente tabla presenta la información conforme a lo informado por **COCOMDIGITAL** en la documentación allegada mediante los radicados 2026712942 y 2026818567.

---

[2] Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[3] Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[4] Registro De Proveedores De Contenidos y Aplicaciones, e Integradores.

| CÓDIGO CORTO | DESCRIPCIÓN | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| **899727** | Cobro de cartera donde indican al usuario fechas de pago, informan sobre deudas, informan sobre números de empresas donde deben comunicarse, información de pagos, información de campañas de descuentos, información de acuerdos de pago, cobro de microcréditos o préstamos bancarios, información de procesos jurídicos. | Actividades de cobranza a través de código corto las cuales tendrán características de índole informativa, recordatorios de pago, recordación de canales de comunicación, recordación de fechas de pago, recordación de saldos en mora y recordación de procesos que tengan con las respectivas entidades de cobranza.<br><br>Este código tendrá uso masivo para entidades Fintech las cuales son originadoras de créditos, microcréditos y procesos financieros, a través de este código corto se enviará información de créditos aprobados, de procesos solicitados y validación de información de cada entidad. |
| **899728** | Se realizará actividades de cobro y recuperación de cartera para entidades que prestan créditos y microcréditos a través de empresas de telecomunicaciones (telcos), todo tipo de comunicación será enviada por este código corto para las empresas que cobran por estos códigos cortos, adicional será para enviar comunicados de estas empresas que recuperan cartera. | Serán recordatorios de pago, propuestas para comunicarse y realizar pagos, comunicación de créditos en deuda o propuestas de acuerdo de pago.<br><br>Servicio de venta de equipos móviles por parte de entidades de ventas, recuperación de cartera para entidades telcos, comunicación para entidades que prestan servicios móviles de forma tercerizada, entidades dedicadas a ventas de servicios o productos y comercialización. |
| **899733** | Se le envían SMS informativos de promociones o productos en descuento, información de fechas especiales con descuentos, información de créditos comerciales para uso en sus tiendas y puedan comprar productos, información de campañas nocturnas o apertura de tiendas nuevas, información comercial sobre productos en descuento.[5] | Actividades de índole comercial en las cuales se hará llegar a través de estos códigos cortos a los clientes promociones de productos, promociones de descuentos, notificaciones de las tiendas, notificaciones de beneficios y recordatorios de eventos comerciales.<br><br>Este código se usará para validación OTP, validación de contratos a través de aplicaciones, se vinculará a envíos masivos para validación de códigos de ingreso a aplicaciones, procesos de transacciones entre aplicaciones y validación de pagos.[6] |

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión advierte elementos comunes en la naturaleza de los servicios que se pretenden ofrecer, coincidiendo con la justificación y descripción de los códigos cortos previamente asignados a esta sociedad

**4.** **COCOMDIGITAL** es asignataria de un (1) código corto en la modalidad «Servicios Masivos», y tres (3) códigos cortos en modalidad «Gratuito para el Usuario», asignados mediante la Resolución CRC 7872 de 2025, los cuales se encuentran implementados, de conformidad con la información reportada mediante el Formato T.5.2.

**5.** La sociedad **COCOMDIGITAL** remitió la justificación de la necesidad de asignación de cada uno de los códigos cortos solicitados, así como el propósito de esta.

Al respecto, sea lo primero señalar que, conforme con los principios para la administración e implementación de los recursos de identificación dispuestos en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es deber de esta Entidad velar por el máximo aprovechamiento de dicha numeración. Lo anterior, reconociendo su naturaleza finita o escasa y respondiendo a la necesidad de garantizar un uso eficiente del recurso, lo cual impone la obligación de evaluar si los servicios para los cuales se solicita la numeración justifican efectivamente la asignación de recursos adicionales.

En ese contexto, conviene precisar que la citada resolución establece que los códigos cortos son un tipo de numeración destinada a la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio

[5] Radicado 2026712942
[6] Radicado 2026818567

Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), de modo que, en principio, a través de un solo código corto es técnicamente viable la gestión y envío de mensajes de texto enmarcados en un mismo servicio.

Precisado lo anterior, esta Comisión procedió a comparar los servicios descritos para los códigos cortos solicitados **(899727, 899728 y 899733)** frente a los servicios ya asignados para los códigos cortos de los cuales **COCOMDIGITAL** es actualmente asignataria en virtud de la Resolución No. 7872 de 2025, encontrando lo siguiente:

**a.** Código **899727** (solicitado) frente al código **899729** (asignado). El código **899727** se destinaría al envío de información de créditos aprobados, procesos solicitados y validación de información de entidades Fintech. El código **899729**, ya asignado, fue autorizado precisamente para «servicios financieros... notificaciones por parte de Fintech o bancos, recordatorios de créditos o pago de estos mismos, notificaciones de fechas y acuerdos para presentar documentación con las entidades financieras». Se trata, en consecuencia, del mismo tipo de servicio ya autorizado, sin que la solicitante haya acreditado una diferencia material en el contenido o la naturaleza del mensaje que justifique un código independiente.

**b.** Código **899728** (solicitado) frente a los códigos **899729** y **899730** (asignados). El código **899728** se destinaría a la venta de equipos móviles, recuperación de cartera para entidades telcos y comercialización de servicios o productos. Estas actividades corresponden, respectivamente, a los servicios ya cubiertos por el código **899729** (gestión de cobro de cartera) y por el código **899730**, asignado para «fines de uso comercial... retail, ventas por internet y comercio de productos». No se identifica un tipo de contenido nuevo o distinto que no pueda ser cursado a través de los códigos ya asignados.

**c.** Código **899733** (solicitado) frente al código **899731** (asignado). El código **899733** se destinaría a validación OTP, validación de contratos y códigos de ingreso a aplicaciones. El código **899731**, ya asignado, fue autorizado para «contenido transaccional, OTP o envío de códigos para ingresar aplicaciones, plataformas o códigos de confirmación de compras». Se trata igualmente del mismo tipo de servicio ya autorizado.

En los tres casos, la justificación aportada por **COCOMDIGITAL** para requerir un código independiente no obedece a una diferencia en el tipo de servicio o contenido a prestar, sino al propósito de segmentar el tráfico por cliente, mercado o sector económico atendido (Fintech, telcos, entidades bancarias, entre otros) y de incrementar la capacidad de envío ante el crecimiento proyectado del volumen de mensajería.

En efecto, **COCOMDIGITAL** señaló expresamente que los tres códigos cortos ya asignados para servicios similares (899729, 899730 y 899731) cursan actualmente un volumen aproximado de 50 millones de SMS mensuales, y que solicita los tres códigos nuevos «con el objetivo de tener mayor campo de cobertura para distintos sectores», previendo un incremento adicional de entre 25 y 35 millones de SMS mensuales. En el mismo sentido, al justificar las «demás observaciones» pertinentes a su solicitud, la solicitante indicó de manera literal que «se busca tener mayor cobertura a través de los códigos cortos, se está incrementando los envíos masivos y por ello buscamos tener una capacidad adecuada... para así llegar a tener un tráfico aproximado entre los 90 y 110 millones de SMS al mes», solicitando el apoyo de la Comisión «para poder tener esta capacidad». De lo anterior se concluye, sin ambigüedad, que el fundamento central y explícito de la solicitud no es la necesidad de prestar un tipo de servicio distinto al ya autorizado, sino exclusivamente el incremento del volumen de tráfico que se proyecta cursar.

Al respecto, esta Comisión procedió a validar el formato T5.2 del segundo trimestre del año en curso presentado por los operadores en donde se evidencia que el tráfico cursado por los códigos cortos asignados son los siguientes:

- **Trafico cursado código corto 899729:** 27.420.221
- **Trafico cursado código corto 899730:** 44.375.818
- **Trafico cursado código corto 899731:** 6

Por lo tanto, esta Comisión reitera que el volumen de tráfico o la necesidad de mayor capacidad de envío no constituye, por sí sola, una razón técnica que justifique la asignación de códigos cortos adicionales, en la medida en que dicha capacidad depende de la infraestructura del integrador tecnológico y no de la disponibilidad de numeración. Los códigos cortos no están sujetos a un límite regulado de mensajes cursables por unidad de tiempo, por lo cual el crecimiento del tráfico proyectado puede, en principio, ser atendido con los códigos ya asignados, sin que **COCOMDIGITAL** haya acreditado impedimento técnico alguno que lo haga inviable.

En este sentido, si bien **COCOMDIGITAL** manifestó que requiere nuevos códigos cortos con ocasión del incremento proyectado en el volumen de mensajes y con el propósito de ampliar su cobertura hacia distintos mercados, la información disponible no permite evidenciar que los recursos actualmente asignados resulten insuficientes para atender los servicios descritos. Por el contrario, al menos respecto del servicio asociado al código corto **899731**, el tráfico registrado por el recurso previamente asignado para contenidos de la misma naturaleza no evidencia un nivel de utilización que permita sustentar, a partir de la información aportada, la necesidad de disponer de un recurso adicional.

De igual forma, la pretensión de vincular cada código a un cliente, mercado o segmento comercial distinto (Fintech, telcos, entidades bancarias) evidencia que la asignación adicional solicitada responde a una estrategia de segmentación de los envíos según los grupos de clientes a los cuales presta sus servicios, y no a la existencia de contenidos o servicios sustancialmente distintos de aquellos para los cuales ya cuenta con numeración asignada.

En este sentido, dicha finalidad se aproxima a la utilización de los códigos cortos como canales diferenciados de comunicación para determinados segmentos de clientes, aspecto frente al cual la Resolución CRC 7872 de 2025, advirtió que los códigos asignados «no serán utilizados para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio móvil y sus clientes» y que el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados «no implica un uso indiscriminado para el envío o recepción de cualquier tipo de mensaje de texto a usuarios finales».

Por lo expuesto, la información y justificación aportada por **COCOMDIGITAL** no satisface los requisitos y criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, como quiera que no se acredita una necesidad técnica diferenciada frente a los recursos ya asignados, tratándose los tres códigos cortos solicitados de servicios que ya cuentan con un código corto vigente para el mismo tipo de contenido.

En este sentido, dado que la solicitud presentada por **COCOMDIGITAL** no permite evidenciar una necesidad diferenciada que justifique la asignación de un recurso de identificación adicional, ni acredita técnicamente que la numeración previamente asignada resulte insuficiente para soportar los servicios descritos, esta Comisión concluye que la asignación de los códigos cortos **(899727, 899728 y 899733)** no se ajusta a la naturaleza y finalidad para las cuales fueron definidos los códigos cortos destinados a la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones mediante SMS o USSD, en los términos previstos en la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de asignación presentada.

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, velando por su máximo aprovechamiento en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Negar la asignación de los códigos cortos **(899727, 899728 y 899733)** a **COCOMUNICACIONES DIGITAL S.A.S.**, identificada con el NIT 901.483.768-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COCOMUNICACIONES DIGITAL S.A.S.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., al primer día del mes de septiembre de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Mariana Sarmiento G.

**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026712942 y 2026818567
Tramites ID: 115512
Proyectado por: Sebastián Sánchez M.
Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado